

estado de los oves, éstas serán decomisadas y retirados los Permisos de Tenencia.

Artículo 19°. Los infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1970 de 4 de abril, en su Reglamentación, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, y en el Decreto 4/1986, de 22 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de octubre de 1987.- El Director, Tomás de Azcárate y Bang.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 24 de septiembre de 1987, por lo que se autorizan diversas tarifas.

Vista la propuesta de autorización de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, en su sesión del día 23 de septiembre y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 153/1987, de 3 de junio

DISPONGO :

Autorizar los tarifas que o continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1. TRANSPORTE URBANO

1.1. Cooperativa de Transporte de Marruecos. Algeciras (Cádiz)

CONCEPTO	TARIFA AUTORIZADA IVA INCLUIDO
Billete ordinario	45 pts.
Billete festivo	50 pts.
Billete reducido	40 pts.
Billete pensionista	20 pts.
Billete escolar	20 pts.

1.2. Cooperativa de Transportes de Marruecos. La línea de la Concepción (Cádiz).

CONCEPTO	TARIFA AUTORIZADA IVA INCLUIDO
Billete ordinario	45 pts.
Billete festivo	50 pts.
Billete reducido	40 pts.
Billete pensionista	20 pts.
Billete escolar	20 pts.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de septiembre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejería de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 5 de octubre de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital de Mora de Cádiz, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 13 y 14 de octubre de 1987, con paros de 3 horas en los mismos, entre las 12 y las 15 horas, y los días 15 y 16 de octubre de 1987, durante los 24 horas, por la Sección Sindical de U.G.T. y el Comité de Empresa del «Hospital de Mora», de Cádiz, para todos los trabajadores del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la

Comunidad, mediante la adaptación de los medidas necesarios para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta terea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°: La situación de huelga que afectará a los trabajadores del «Hospital de Mora», de Cádiz, durante los días 13 y 14 de octubre de 1987, con paros de 3 horas en los mismos, entre las 12 y las 15 horas, y los días 15 y 16 de octubre de 1987, durante los 24 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de CADIZ.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 183/1987, de 29 de julio, por el que se fomenta la creación de nuevas instalaciones y mejoras de los existentes cuyas objetivos sean: manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.

Las líneas de ayudas establecidas por la Consejería de Agricultura y Pesca para apoyar las inversiones que permitan a partir de la producción agrícola y pesquera, obtener productos finales de calidad, con aumento de valor añadido, y mayor competencia en los mercados interior y exterior, han incidido en el desarrollo de la industrialización y comercialización agroalimentaria de nuestra Comunidad Autónoma.

Considerando que el mayor valor añadido a la producción primaria repercutirá de forma positiva en los productores agrarios y

pesqueros, así como en la generación de un aumento del empleo en los sectores transformadores y comercializadores.

Existiendo por otra parte ayudas de la C.E.E. a través del Reglamento 355/77, para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros, las cuales requerirán el apoyo de la Administración Española según exige el citado Reglamento 355/77, siendo el Real Decreto 1462/86 el soporte legal de la aportación del Estado Español; y para las que se han elaborado programas específicos, dentro de los cuales han de ir encuadrados en un futuro próximo los proyectos de inversión que deseen acogerse a tales ayudas.

Y dado que hay varios sectores y actividades de indudable importancia, para los que no existe línea de ayuda de la Comunidad Autónoma que sirva de cofinanciación de los anteriores, siendo también conveniente fomentar el asociacionismo agrario, así como prestar una atención preferente a las Comarcas Declaradas de Reforma Agraria por la Junta de Andalucía, se hace preciso refundir y ampliar las líneas de ayudas vigentes, para lo cual se necesita contar con el instrumento legal pertinente.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1987:

DISPONGO:

Artículo primero:

Para la creación de nuevas instalaciones y mejoras de las existentes cuyas objetivos sean: manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros, se establece una línea de ayuda con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Artículo segundo:

Podrá ser beneficiaria de las ayudas a los que se refiere el artículo anterior toda empresa legalmente constituido, siendo preferente en cuanto a sus titulares las solicitudes de Entidades Asociativas Agrarias integradas mayoritariamente por productos agrarios y en cuanto a la localización, las referidas a inversiones o llevar a cabo en Comarcas Declaradas de Reforma Agraria por la Junta de Andalucía.

Artículo tercero:

Se consideren actividades auxiliares las contempladas en el Anexo I.

Artículo cuarto:

Los porcentajes de las subvenciones a percibir dependerán de la titularidad de los peticionarios y de la localización de las inversiones a realizar, hasta los límites establecidos en el siguiente cuadro:

Localización de la inversión	Comarcas de Reforma Agraria	Zonas de Incidencia	Otras Zonas
Titulares			
Entidades Asociativas Agrarias. Hasta.	30	25	20
Otras. Hasta.	25	20	15

Artículo Quinto:

Estas ayudas serán compatibles con cualesquiera otras, considerándose en todo caso como complementarios de las mismas y hasta un límite total de subvención por inversión según el siguiente cuadro:

Localización de la inversión	Comarcas de Reforma Agraria	Zonas de Incidencia	Otras Zonas
Titulares			
Entidades Asociativas Agrarias. Hasta.	50	45	40
Otras. Hasta.	45	40	35

Artículo Sexto:

La cuantía de la subvención aplicable en cada caso estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y a la repercusión de la inversión propuesta sobre la ordenación sectorial.

Artículo Séptimo:

Para poder optar a estas ayudas es condición necesaria haber solicitado las ayudas que para este mismo fin estén vigentes en otras Administraciones y Organismos Públicos.

Artículo Octavo:

Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en adquisición de equipo de oficina, mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, I.V.A. u otras tasas recuperables por el beneficiario, vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial.

Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas:

Los Decretos 303/1984, de 27 de noviembre, 330/1984 de 26 de diciembre, 332/1984 de 26 de diciembre y 24/1985 de 5 de febrero.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 18 de junio de 1985 por la que se aprueba la concesión de ayudas a la instalación de unidades de prelimpieza y presecado de algodón.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de las que, acogidos o dichas disposiciones se hubieran iniciado antes de entrada en vigor de este Decreto.

Disposición Transitoria:

Los proyectos presentados ante la Consejería de Agricultura y Pesca con posterioridad al 1 de Septiembre de 1985 podrán beneficiarse de la establecido en el presente Decreto, siempre que hoyan cumplido para ella lo estipulado en el artículo séptimo. Incluso aquellos proyectos que se encuentren en fase de ejecución o terminados a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Final:

Primero: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de los normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

a) Frutas, hortalizas, tubérculos y legumbres:
Selección, envasado y conservación.
Congelado, deshidratado, secado y liofilizado.
Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimentarias.

b) Cereales y frutos secos:
Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
Elaboración de pastas, cremas y otros transformados.

c) Flores, plantas vivos, semillas y plantas de vivero:
Mecanización de manejo.
Selección, preparación, envasado y almacenamiento.

d) Vinos y mostos:
Mejoras tecnológicas destinadas a mejorar la calidad.

e) Granos oleaginosos y forrajes:
Secado, selección y almacenamiento.

f) Melaza de remolacha:
Utilización en acondicionamientos de la fabricación de piensos para la utilización de melazas.

g) Aceite de Oliva:
Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad y defensa del medio ambiente.

h) Algodón:
Prelimpieza, presecado y desmotado.

i) Tabaco:
Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:
Refrigeración en origen y recogida frigorífica.
Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

Fabricación de quesos.
Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

Mejoras de fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:
Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino.
Instalación y modernización de mataderos de conejos y aves.
Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.
Aprovechamiento de subproductos.
Productos derivados de la coza.

l) Pescado:
Conservas y semiconservas.
Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.
Preparación y comercialización de productos de acuicultura.
Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:
Extracción, preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:
Fabricación de ovoproductos.
Preparación, manipulación y envasado.

ñ) Plantas medicinales y aromáticas:
Preparación, envasado y comercialización.

o) Corcho:
Selección, clasificación y comercialización.

p) Otros productos y otras actividades:
Los productos y actividades que determine la Consejería de Agricultura y Pesca.

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas de regulación de la actividad marisquera en la provincia marítima de Algeciras.

Esta Dirección General de Pesca, en uso de sus facultades concedidas por el Decreto 144/1982, de 3 de noviembre y en virtud de lo establecido en el Artº 3º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la presente resolución se fijan las normas que se seguirán para la extracción de mariscos en la provincia marítima de Algeciras, desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta el 28 de febrero de 1988.

Segundo. Las especies objeto de regulación durante esta campaña son las siguientes: Almeja Chocha (*Venerupis rhomboides*), Concha fina (*Callista chionens*), Chirla (*Chamelea gallina*) y Coquina (*Donax trunculus*), estableciéndose para cada una de ellas las siguientes condiciones:

1. Para la Almeja chocha y Concha fina se establece una tara de 40 Kgs. por tripulante y día y 30 Kgs. por embarcación y día, independientemente de la proporción que exista entre las distintas especies capturadas.

2. La tara de captura para la Chirla y la Coquina se fija en 25 Kgs. por embarcación y día.

Tercero. Para el resto de las especies de moluscos no contem-

pladas en el párrafo anterior se observará lo dispuesto en el Cuadro General de Vedas y Tollas Mínimas para Moluscos, establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984. No obstante lo anterior, el Corruco (*Cerastoderma tuberculatum*), dadas las especiales características que inciden en su explotación, podrá ser regulado durante la presente campaña, de forma independiente, previa propuesta formulado por los representantes del sector, mientras tanto, prohibida su captura.

Cuarto. Si las circunstancias así lo aconsejen y previo los asesoramientos oportunos, podrán introducirse cambios o modificaciones referentes a las taras de captura y épocas de veda establecidas en la presente resolución.

No se podrán extraer aquellas especies que no alcancen la talla mínima reglamentaria establecida en la citada Orden de 12 de noviembre de 1984.

Quinto. Las embarcaciones deberán estar despachadas al marisqueo conforme establece la legislación vigente, debiendo estar incluidas asimismo en el Censo Oficial de Embarcaciones Marisqueras con Artes de Rastro que establece la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 23 de abril de 1986.

Sexto. Por la Cofradía de Pescadores de La Línea, previo acuerdo con el sector afectado, se establecerá un plan de actuación que, siguiendo las normas de esta resolución, determinará para cada embarcación las especies que pueden extraer conforme a su tonelaje y potencia. La relación de embarcaciones así definida, se remitirá a esta Dirección General para su aprobación.

Séptimo. El ámbito de aplicación de la presente resolución es la provincia marítima de Algeciras, si bien en la zona de la Bahía de Algeciras, próxima al espigón de San Felipe, perteneciente al Distrito Marítimo de La Línea, única y exclusivamente se podrá ejercer la actividad marisquera en los días de temporal de levante, estableciéndose, en este caso, como punto de desembarco del marisco, el referido espigón.

Octavo. Se observará el cumplimiento de lo establecido por la resolución de la Dirección General de Pesca de 12 de febrero de 1987 (BOJA núm. 18 de 3 de marzo de 1987) por la que se establecen las normas de regulación para el ejercicio de la actividad marisquera en el litoral andaluz, y, de forma especial, lo establecido para zonas afectadas a planes específicos de ordenación marisquera.

Noveno. El incumplimiento de cualquiera de las normas anteriores serán sancionadas conforme a la legislación vigente.

Sevilla, 28 de septiembre de 1987.- El Director General, Fernando González Vila.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, por la que se regula la concesión de subvenciones a los ayuntamientos para construcción o adaptación de bibliotecas.

En desarrollo de la Orden de la Consejería de Cultura de 21 de marzo de 1985 (BOJA del día 28 siguiente), que establece el procedimiento general para la concesión de subvenciones, becas y ayudas económicas y teniendo en cuenta la Orden de la misma Consejería de 5 de septiembre del mismo año que complementa la primeramente citada, esta Dirección General de Fomento y Promoción Cultural ha resuelto publicar la presente convocatoria de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para construcción o adaptación de bibliotecas, a cuyo fin se destinan 110.000.000 ptas.

Una vez seleccionados los Ayuntamientos, esta Consejería formalizará con cada uno de ellos un Convenio de Cooperación, en el cual se recogerán los mutuos derechos y obligaciones, a fin de alcanzar la pleno eficacia de la subvención.

Las bases de esta convocatoria son las siguientes:

Base primera: Serán criterios prioritarios en la concesión de las subvenciones la existencia de un local o suelo disponible, y las necesidades bibliotecarias existentes en el Municipio.